

Santiago, jueves veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, comparece doña Montserrat Rodríguez Ferrer, abogado, cédula nacional de identidad N°7.741.059-7, en representación de The Pegasus Group Company S.A., persona jurídica del giro de su denominación, Rut número 76.773.280-5, ambas domiciliadas en calle Alfredo Barros Errazuriz N°1900, oficina 603, comuna de Providencia.

Deduca acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°493 de 11 de marzo de 2020, dictada por la Subsecretaria de Prevención del Delito, que adjudica la licitación pública denominada “ Sistema de Cámaras Corporales de Alta Resolución” ID N°654478-2-LR20, al proveedor Motorola Solutions Chile S.A., y que declaró inadmisibles las ofertas de otros oferentes, entre ellos su representada y solicita que se deje sin efecto ese acto administrativo, por haber sido dictado con abuso e ilegalidad, para que restableciendo el imperio del derecho, ordene adjudicar conforme a las bases a su representada. Agrega que, esa Resolución fue impugnada mediante recurso de reposición de 16 de marzo de 2020, que fue resuelto mediante Resolución Exenta N°731 de 28 de abril de 2020, rechazándolo y elevándolo al superior jerárquico para su conocimiento y resolución, el cual, mediante Resolución Exenta N°8575 de 16 de septiembre de 2020 se abstuvo de pronunciarse del Recurso Jerárquico.

Señala que, mediante Resolución Exenta N°123 de 29 de enero de 2020 la demandada aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para adquirir un sistema de cámaras corporales de alta resolución.

Expresa como primera alegación, que el proveedor adjudicado no cumple con la exigencia técnica de la función Post-Recording, establecida en el numeral 1, letra a) de las Bases Técnicas, indicándose que el sistema licitado deberá incluir: “... Pre and post recording como mínimo de 120 segundos”. Agrega que, revisados los antecedentes del oferente adjudicado en su oferta técnica, no existe referencia alguna al “post recording” y que las únicas referencias serían al “pre recording”. Por lo que, la exigencia del “post recording” (post grabación), el oferente adjudicado no dio cumplimiento, siendo causal de exclusión de la oferta presentada por Motorola Solutions Chile S.A., ya que las bases son claras al señalar que se trata de un requerimiento obligatorio al estar establecido en el acápite “otros requerimientos obligatorios”.

Agrega que, la Resolución que resuelve el recurso de reposición, con el ánimo de fundamentar la Resolución que por su acción se impugna, es capaz de señalar en dicha resolución, que el procedimiento estándar de la Comisión Técnica para la revisión y verificación de los antecedentes técnicos declarados contempla la revisión de los datasheets/brochure o cualquier otro documento provisto por cada fabricante en su sitio oficial. Señala que la demandada no solo reconoce con esta afirmación que la información no fue entregada oportunamente por la empresa adjudicada, sino que con un afán justificatorio se recurre a actuaciones no contempladas en las bases como es “googlear” para encontrar la información que respalde la omisión y que el archivo al que la Resolución hace mención fue creado el día 25 de marzo de 2020, como puede acreditarse del análisis de los metadatos que los reproduce y menciona.

Señala además que, de la documentación entregada por la adjudicada no se acompañaron los archivos “VideoBadge-VB-400-SpecSheet.pdf” ni tampoco “videobadge\_vb-400\_brochure.pdf”, que menciona la demandada en la Resolución Exenta N°731, que resuelve el Recurso de Reposición, siendo lo más similar el documento “Especificaciones\_Camara\_VB-400-SpecSheet.pdf”, el cual no contiene referencia alguna a la funcionalidad de post recording. Es decir, todo lo argumentado por la Subsecretaría de Prevención del Delito no se tuvo a la vista al momento de realizar la evaluación técnica, sino que se trata de información “googleada” en fecha posterior a la adjudicación.

Manifiesta que el link señalado por la Subsecretaría ([https://www.edesix.com/downloads/product-brochures/videobadge\\_vb-400\\_brochure.pdf](https://www.edesix.com/downloads/product-brochures/videobadge_vb-400_brochure.pdf)) no contiene referencia alguna al texto que ellos indican (Full-shift pre/post-record, with up to 2 minute pre/post-recording buffer), por lo que es falso. Y, si se realiza una búsqueda en internet del archivo que la demandada utilizó de referencia (VideoBadge-VB-400-SpecSheet.pdf), se encuentra en otra dirección electrónica y que, al revisar sus metadatos, se constata que la fecha de creación de ese archivo es del 16 de abril de 2020, es decir, posterior a la evaluación técnica, adjudicación y reclamo.

Por último, expresa que, si se realiza una búsqueda en internet por la cámara "Body Worn Camera VB 400", el primer resultado es el siguiente link (página oficial del oferente Motorola, se acompaña impresión de la página completa con fecha 16 de Junio de 2020 a las 14:14): [https://www.motorolasolutions.com/en\\_xu/video-security-analytics/body-worncameras/vb400.html](https://www.motorolasolutions.com/en_xu/video-security-analytics/body-worncameras/vb400.html). En dicho sitio web, no existe referencia alguna a la funcionalidad obligatoria del post recording. Sólo al pre-recording, en

concordancia con lo entregado por parte del adjudicado en la licitación pública.

Por tanto, es evidente que las referencias mencionadas en el recurso de reposición por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito (VideoBadge-VB-400-SpecSheet.pdf y videobadge\_vb400\_brochure.pdf") fueron generadas específicamente para dar cumplimiento de manera posterior a la licitación, a una funcionalidad que el producto originalmente ofertado no cumplía y que se creó el archivo artificialmente para justificar que el producto cumplía, para lo cual se dispuso en la página web de la subsidiaria (Edesix) con fecha 25 de Marzo de 2020 y luego se subió al sitio web oficial del oferente, casa matriz, (Motorola), el 16 de Abril de 2020. Sin embargo, la evaluación fue efectuada por la Comisión Evaluadora, con fecha 6 de marzo de 2020 y la adjudicación se realizó mediante Resolución Exenta N°493 con fecha 11 de marzo de 2020. Por lo que, la adjudicación lo fue de manera arbitraria e ilegal, al habersele permitido participar en una licitación, en la cual no había dado cumplimiento a los requisitos mínimos obligatorios para poder ser adjudicado.

Señala como segunda alegación, que la adjudicada no completa el anexo técnico AT1 exigido con firma del representante legal. Agrega que, la demandada con fecha 3 de marzo de 2020 realiza una pregunta a la empresa adjudicada del siguiente tenor: “Se solicita por favor confirmar que el plazo de entrega del servicio es el indicado en su propuesta técnica en el punto 3.6, el cual corresponde a 10 días corridos”.

Expresa que esta consulta tiene su génesis en que el oferente adjudicado no subió al portal el “Anexo AT1 Plazo de entrega Total”, el cual exige la firma por parte del representante legal, sin cumplir el numeral 5.5 de las bases “Falta u Omisión de Oferta Técnica y de los Elementos que Esta debe Contener”, que lo transcribe. Agrega que, de acuerdo al punto 5.1 de las bases, la oferta técnica deberá formularse en la forma y de acuerdo a los términos y requisitos establecidos en las Bases Técnicas y a su vez el punto 5.2 de las bases dispone que las ofertas técnicas sean presentadas de acuerdo con lo establecido en las Bases Técnicas y Anexos respectivos. Y, del análisis de los anexos subidos al portal por el proveedor adjudicado no presentó el Anexo AT1 Plazo de entrega, motivo suficiente para ser excluido del proceso licitatorio, ya que de acuerdo al punto 5.4 de las bases, la falta de una u otra (oferta técnica y económica) importará indistintamente la falta o no presentación de la oferta en su totalidad. Por lo que, al no haber presentado uno de los anexos obligatorios, la oferta no debió haber sido evaluada.

Como tercera alegación sostiene que, la oferta de su representada no debió ser excluida del proceso licitatorio, por considerar que no ha dado cumplimiento a las exigencias mínimas previstas en las Bases Técnicas, de conformidad a lo establecido en el punto 11 de las Bases Administrativas. Dicha resolución fundada exclusivamente en la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora es arbitraria e ilegal, por cuanto la evaluación se efectuó al margen de la pauta de evaluación establecida en las bases.

En efecto, las Bases Técnicas exigían una serie de antecedentes que fueron aportados por su representada. Sin embargo, se solicitó profundizar, a través de las preguntas realizadas, lo que su representada efectuó, pese a ser una exigencia al margen de las bases; ya que la pauta de evaluación establece para la evaluación técnica el factor de Plazo de entrega total con una ponderación de 70% y capacidad de almacenamiento cloud mensual por usuario con un 30% y que ninguno de los antecedentes respecto de los que se solicitó profundizar corresponde a uno de ellos.

Es decir, ninguna de las consideraciones solicitadas a su representada debía ser puntuadas y evaluadas. Bastaba su sola presentación. No conforme con ello, se estableció una exigencia únicamente para mi representada respecto de profundizar el tema y aun habiendo dado cumplimiento a esta nueva exigencia, su oferta fue declarada inadmisibile.

Como cuarta alegación expresa que, la oferta de su representada debió haber sido adjudicada, ya que era superior en términos económicos y de plazo de entrega, cumpliendo con el 100% de los requisitos exigidos en las bases.

Agrega que, de haberse respetado lo dispuesto en las bases, su representada debió haber sido adjudicada, por cuanto resultaba superior en todos los aspectos evaluados, siendo más económica y resultando mejor para los intereses del Estado.

La quinta alegación que expresa está referida a la que la oferta del adjudicado no cumple con la exigencia de almacenamiento de imágenes, exigida en la letra d) del número 1 de las Bases Técnicas como “Almacenamiento cloud-based de al menos 50 GB, con altos estándares de seguridad, tipo Microsoft Azure Government o similar”.

Indica que, el adjudicatario señala en su oferta técnica, “Propuesta\_Técnica\_Motorola\_Solutions\_300\_BWC\_Prenvencion\_del\_Deli.pdf”, página 27, que: “Finalmente, la solución de almacenamiento desplegada estará disponible como un servicio de nube ubicada en un datacenter ubicado

en Chile. Este datacenter será estándar Tier 3 y permitirá una disponibilidad del servicio del 99,982% anual de la infraestructura en la nube”. Agrega que esto significa que el adjudicatario no señaló cuál era el proveedor ni el lugar del almacenamiento de las imágenes, datos, etc. ni cómo esto cumplía los altos estándares de seguridad, exigencia establecida en las bases. Solo se limitó a decir que estaría en Chile y que, si se revisa el sitio web oficial de Microsoft, propietario del datacenter de almacenamiento de datos Azure Government, se pudo verificar que no existe ninguno en Chile.

Indica que, también se revisaron los equivalentes de Azure Government de grandes compañías tecnológicas tal como IBM, Amazon y Google. ninguno de ellos ofrece esta solución en Chile. Agrega que lo que resulta aún más grave, es que no sólo se produjo un incumplimiento en el proceso licitatorio, sino que, al momento de adjudicar, la Subsecretaría de Prevención del Delito realmente no tuvo interés en saber dónde ni qué estándares de seguridad cumplía el lugar donde se almacenarían las imágenes y videos transmitidas por las cámaras utilizadas por Carabineros de Chile, factor sumamente relevante para el cumplimiento de la ley.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°493 de 11 de marzo de 2020, dictada por la Subsecretaria de Prevención del Delito, que adjudicó la licitación y declaró inadmisibles las ofertas de otros oferentes, incluyendo la de su representada, solicitando dejar sin efecto esa Resolución, por haber sido dictada con abuso e ilegalidad, se ordene adjudicar a su representada conforme a las bases, por haber vulnerado los principios legalidad, probidad, transparencia y publicidad, estricta sujeción a las bases y de igualdad.

A fojas 172 se requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 178 comparece Ruth Israel López, cédula nacional de identidad N°9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaria de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Como cuestión previa señala que la demandante, dedujo ante este mismo Tribunal de Contratación Pública, acción de impugnación en los autos rol 151-2020 en contra del mismo acto que impugna en estos autos, esto es, la Resolución Exenta N°493, de 11 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que adjudicó la licitación pública convocada para

adquirir un sistema de cámaras corporales de alta resolución, ID N°654478-2-LR20.

En dicho expediente, con fecha 23 de julio del presente año, se resolvió: “Que, en consecuencia, de estos antecedentes aparece que la reclamación administrativa de fecha 16 de marzo de 2020, presentada por The Pegasus Group Company S.A. ante la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con motivo de la licitación pública “Sistema de Cámaras Corporales de Alta Resolución” ID N°654478-2-LR20, se interpuso con anterioridad a la demanda deducida ante este Tribunal, respecto de la misma materia, por lo que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la Ley N°19.880 en relación con el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°19.886, este Tribunal resuelve inhibirse de conocer la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes.”

En contra de dicha resolución, el demandante interpuso recurso de apelación para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual ingresó en dicho Tribunal de Alzada con el rol 460-2020, encontrándose con “autos en relación” pendiente desde el 7 de octubre del presente año, sin que haya sufrido modificación alguna. Así las cosas, resulta evidente que, por los mismos hechos, se encuentre pendiente la tramitación de los autos antes referidos, lo que configura la causal de litis pendencia contenida en el número 3 del art. 303 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por expreso mandato del art. 27 de la ley 19.886.

Sin perjuicio de lo anterior, informa y hace presente que, contra la Resolución Exenta N°493, de 11 de marzo de 2020, la demandante, efectivamente dedujo reposición administrativa, la que fue rechazada por Resolución Exenta N°731, de 28 de abril de 2020, la que, además, ordenó elevar los antecedentes al Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública para que, en su calidad de superior jerárquico, se pronunciara sobre aquello, el que, mediante Resolución Exenta N°8575 de fecha 16 de septiembre de 2020, se abstuvo de pronunciarse sobre el referido recurso jerárquico.

En relación con la acción interpuesta por la demandante en esta causa Rol N°253-2020, señala que de las 8 propuestas presentadas en la etapa de recepción de ofertas, luego del análisis previo de las mismas por el órgano evaluador, concluyó que las propuestas presentadas por los proveedores Raylex Representaciones y Servicios S.A.; CTS Global SpA; The Pegasus Group Company S.A.; DRV Ingeniería SpA; INCOTEL S.A., y; por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., no cumplían las exigencias mínimas previstas en las bases de licitación, quedando solo admisibles, por

cumplir con los requisitos establecidos por las bases, las ofertas de Motorola Solutions Chile S.,A. y Tecnologías Sociales Limitada- Smart Partners.

Enseguida, la misma comisión evaluó técnica y económicamente las ofertas admisibles, esto es, aquellas que cumplieran con todas las exigencias técnicas, es decir, las que permitían –por si solas o bien con los antecedentes aportados- dar por acreditado el cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones, mediante la indicación de cantidades, marcas y detalle de las especificaciones técnicas de cada uno de los componentes propuestos.

Tal proceso concluyó con la proposición de adjudicar a la empresa Motorola Solutions Chile S.A., por cuanto el estudio de la comisión arrojaba que su propuesta satisfacía los requisitos técnicos exigidos y -asimismo- era económicamente conveniente para los intereses de la Subsecretaría, ya que se ajustaba al presupuesto institucional disponible para el sistema licitado, cuyo monto máximo no se encontraba informado en las bases. En efecto, la Administración no se encuentra obligada a informar en las bases el monto de las contrataciones. Así lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictamen N°20.455 Fecha: 02-VIII-2019, CGR). Lo anterior, sin perjuicio de la observancia total y absoluta de lo previsto en el inciso final del artículo 6°, de la ley N°19.886 en cuanto al deber de propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en las contrataciones que esta repartición realiza y del estricto cumplimiento del mandato del artículo 13 Ter del Reglamento de la Ley de Compras, en virtud del cual la Subsecretaría realizó el correspondiente análisis técnico y económico del sistema licitado, cuyo valor de mercado se ajusta a la oferta económica de la empresa ganadora. Es así, que, conforme a lo anterior, la Resolución Exenta N°493, de 11 de marzo del año en curso, de la misma Subsecretaría, adjudicó la licitación pública a Motorola Solutions Chile S.A.

Respecto de la alegación que formula la actora en su libelo, referida al no cumplimiento técnico de la función post recording por parte del proveedor adjudicado, indica que es ineludible señalar que la alegación de ésta se basa en un análisis meramente formal y rudimentario, no obstante tratarse de un proveedor de dispositivos de la misma naturaleza. En efecto, se limita a realizar una simple búsqueda literal de la expresión “post” en el texto de los documentos presentados por la adjudicataria, a partir de lo cual, no encontrando en forma expresa tal alocución, y prescindiendo de todas las descripciones de los otros elementos y funcionalidades contenidas en dichos antecedentes, concluye que la cámara en cuestión no contaría con la mencionada funcionalidad.

Precisa que la función de post recording, consiste en la capacidad de un dispositivo de capturar eventos ocurridos con posterioridad a la acción de finalizar la grabación. Para corroborar que las cámaras ofertadas por la adjudicada cumplen con esta funcionalidad, y que ello fue verificado por la entidad licitante, basta con examinar los antecedentes presentados por la adjudicataria, de los cuales se desprende que cuentan con esta función.

Agrega que, la licitación contó con el Informe USNTV N° 02/20 “Informe De Análisis Técnico Económico Adquisición Cámaras Corporales”, remitido al Departamento de Administración de la Subsecretaría de Prevención del Delito el 22 de enero de 2020. En el punto 3 del citado Informe se indica: “Se requiere contar con al menos 300 cámaras con funciones de pre y post recording; lo que, en términos simples, significa que el dispositivo captura eventos ocurridos antes de que el dispositivo se active para iniciar la grabación y eventos posteriores a la acción de finalizar la grabación realizada por el usuario”, estableciendo esta funcionalidad entre las características que debía tener el sistema a licitar. En el numeral 5 del mencionado informe se consideran 4 modelos de cámaras corporales de similares características, entre las cuales estaba la cámara VB-400 de Edesix. Debido a lo anterior, se contaba con conocimiento de parte de las soluciones disponibles en el mercado.

Sostiene que, el estudio señalado es obligatorio para licitaciones sobre 5.000 UTM, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 ter del Reglamento de Compras Públicas, es parte integrante del proceso licitatorio y se considera como un antecedente a disposición de la Comisión de Evaluación. Agrega que, conforme da cuenta el documento “foro de preguntas y respuestas”, la entidad licitante fue consultada respecto de a qué se refería con la funcionalidad de pre y post grabación, respondiendo lo siguiente: “Debe tener la capacidad de almacenar audio y vídeo con una duración de al menos 120 segundos antes y después de la activación/finalización de la grabación”, despejándose, de esta forma, toda duda al respecto.

Para comprender la descripción entregada precedentemente, hay que tener presente, que para el ejercicio de estas funcionalidades la cámara ya se encuentra operativa, es decir, asignada, fuera del dock de carga y en modo de pregrabación continua, es decir, se encuentra grabando localmente en la cámara videos con duración del ajuste realizado para la pregrabación. Por esto, lo que se describe como pre y post recording es la capacidad de almacenar audio y vídeo durante cierto lapso de tiempo una vez activada/finalizada la grabación por el usuario. En consecuencia, la función de post recording supone y requiere que la cámara esté grabando previamente.



Cabe mencionar, que la activación/finalización de la grabación corresponde a cualquier gatillador programado en el dispositivo, lo que no se reduce solo a presionar un botón, dependiendo de los ajustes asignados a la cámara corporal.

Especifica que, durante la evaluación, la comisión analizó los siguientes elementos:

1. “Especificaciones\_Camara\_VB-400-SpecSheet.pdf”, de la oferta técnica del proveedor Motorola Solutions Chile S.A.

También el documento:

“Propuesta\_Técnica\_Motorola\_Solutions\_300\_BWC\_Prenvencion\_del\_Deli.pdf” de la oferta técnica de Motorola Solutions Chile S.A.

Documento: “Especificaciones\_VideoManager-12-SpecSheet.pdf”.de la oferta técnica de Motorola Solutions Chile S.A.

Documento:

“Certificado\_Edesix\_4E10576\_Final\_Mil\_Std\_810G.pdf”de la oferta técnica de Motorola Solutions Chile S.A.

Manifiesta en forma complementaria a lo anterior, que el procedimiento estándar de la comisión evaluadora para la revisión y verificación de los antecedentes técnicos declarados consideró revisar los datasheet/brochure o cualquier otro documento provisto por cada fabricante en su sitio oficial, mediante el cual se pudiera contrastar la información declarada por cada oferente, tal como se realizó para diferentes proponentes. En este caso, habiendo analizado la información entregada por Motorola Solutions Chile S.A. en su oferta técnica, la revisión que se realizó de este componente en el sitio oficial, fue meramente verifcatoria y reafirmó que la cámara VB-400 cumplía con todos los requerimientos mínimos exigidos en las bases de licitación.

En el mismo orden de ideas, y consistente con lo antes indicado, en la Resolución Exenta N°731, de 28 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en estos autos sobre este mismo punto, se argumentó que, de los antecedentes técnicos declarados y la revisión de los mismos con toda la información disponible que permitió contrastar la información proporcionada por la adjudicada, la Comisión de Evaluación llegó al convencimiento que la solución adjudicada cumple con todas las exigencias técnicas de las bases de licitación.

Adicionalmente y con la finalidad de enfatizar el cumplimiento de la función de post recording, cuya existencia real de dicha función es cuestionada por la recurrente, en la mencionada Resolución Exenta N°731 se consideraron de manera complementaria a los documentos técnicos presentados por el oferente, antecedentes provistos por el fabricante Edesix (filial de Motorola) en su página web, en particular en el documento “VideoBadgeVB-400-SpecSheet.pdf”, en el apartado “Camera features” de la cámara modelo Videobadge 400, en que la función Pre/Post Recording Facility se especifica de la siguiente forma: “Fullshift pre/post-record, with up to 2 minute pre/post-recording buffer.”. Sin embargo, a renglón seguido se indicó erróneamente que dicho documento podría ser descargado desde el Brochure, siendo que, como se desprende su nombre, correspondía a las Especificaciones. Los archivos fueron obtenidos desde la página web [www.edesix.com](http://www.edesix.com), producto VB-400. En este sentido, y en atención a lo expuesto en la demanda interpuesta, no es correcto sostener que con lo anterior la entidad licitante “reconoce que la información no fue entregada oportunamente por la empresa que resultó adjudicada” siendo esta aseveración propia de la demandante y carente de fundamentos, toda vez que, como se ha dicho, la oferta adjudicada contenía la información necesaria para verificar el cumplimiento de la funcionalidad de post recording.

Finalmente, en este primer punto, la actora formula una infundada teoría respecto a que se habrían generado archivos artificialmente y luego se habrían publicado en los sitios web de Edesix y Motorola, a fin de justificar que las cámaras VB -400 contaban con la función de post recording, ha de considerarse lo absurdo de pretender que desde la entidad licitante puedan tener injerencia sobre documentos elaborados por multinacionales domiciliadas en el extranjero, ni mucho menos en lo que dichas empresas publican a través de sus páginas web o las actualizaciones de las mismas. Asimismo, es necesario tener presente que el modelo de las cámaras (VB-400) se comercializa desde el cuarto trimestre de 2019, y que desde el inicio de su comercialización y hasta la fecha sigue contando –obviamente- con las mismas características, especificaciones y funcionalidades. De incorporarse nuevas funcionalidades, no se trataría del mismo modelo sino de uno diferente, o a lo menos de una nueva versión del mismo, las que son identificadas por los fabricantes con la inclusión de códigos, números o de otras formas (por ejemplo: 2.0, plus, “x” etc), lo que no acontece en la especie.

Respecto de la alegación que el proveedor adjudicado no completa un anexo técnico exigido con firma, indica que es efectivo que la oferta adjudicada omitió el anexo AT1 relativo al plazo de implementación, pero en

su oferta técnica sí declaraba el plazo que se comprometía para ello, estableciendo en el punto 3.6 un plazo de 10 días corridos.

Indica que al contrario de lo que asevera la actora, ese anexo no se encontraba entre aquellos exigidos como obligatorios en las bases, ya que el punto 5.2 no prescribe que tales anexos sean obligatorios.

Refiere en cuanto a la consulta realizada a la oferta adjudicada, que cuestiona la actora, indicando que la comisión evaluadora en uso de las atribuciones concedidas por las bases y en virtud del artículo 40 del Decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N°19.886. procedió a solicitar a esa empresa a través del foro inverso una confirmación del plazo señalado en el punto 3.6 de su oferta, no otorgándose al proveedor ninguna ventaja, ya que solo se limitó a solicitar un punto que había sido declarado con anterioridad, sin añadir ningún elemento adicional que pudiera conferirle una situación de privilegio. El mismo criterio y acción se aplicó a la oferta de la actora.

Agrega que, esta facultad de solicitar aclarar o salvar errores meramente formales es una manifestación del principio de libre concurrencia de los oferentes consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Cita sobre la materia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señalando dictámenes y jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública, indicando roles de sentencias, cuyos considerandos reproduce al efecto.

En relación a la alegación que efectúa la actora respecto de que su oferta no debió ser excluida, indica que el Anexo AT3 “Especificaciones Técnicas ofertadas” en el punto AT3.1 señala que “Cada oferente deberá indicar las cantidades, marcas y detallar las especificaciones técnicas de todos los componentes ofertados”, lo que no cumplió la actora.

En efecto, su propuesta es vaga e incompleta, no permitía por sí sola comprobar las funcionalidades técnicas que se exigían en las bases, principalmente en cuanto a los requerimientos de software de funcionamiento del sistema y respecto de funcionalidades con las que debía contar la solución ofertada, las que tampoco pudieron ser comprobadas a través de la información disponible en el sitio web del fabricante.

En efecto, no se pudo comprobar que su propuesta cumplía con capacidad de configurar grabación automática, contar con altos estándares de

calidad de audio y triggers automáticos de grabación, tales como activadores por desenfunde de armas, apertura de puertas de vehículos policiales en procedimientos, entre otros, transmisión de datos cifrada, posibilidad de compartir imágenes por ciertos períodos de tiempo con entidades autorizadas con distintos niveles de permiso, actualizaciones periódicas de software sin costo adicional, Integración y localización de dispositivos que permitan visualizaciones de una misma escena en distintos ángulos y contar con funciones para ocultar en forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video ( función censura de rostros).De hecho, respecto del punto 1.d “Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes” de las Bases Técnicas, la actora presenta en su oferta un cuadro de elaboración propio, donde toma las especificaciones técnicas de las bases, declarando su cumplimiento, sin adjuntar antecedentes que respalden y permitan verificar técnicamente la solución ofertada, como datasheet/brochure o cualquier documento provisto por cada fabricante.

Se solicitó aclaración el día 4 de marzo de 2020, siendo la oportunidad para que la demandante pudiera demostrar mediante los respaldos técnicos las funcionalidades ofertadas. Agrega que, la demandante se limitó a efectuar una declaración simple de cumplimiento, sin entregar ningún respaldo documental, no pudiendo la comisión evaluadora verificar respecto de ese crucial elemento del sistema licitado, el contenido de la oferta ni su calidad técnica.

Explicita que, no se trata como alega la demandante de una nueva exigencia al margen de las bases ni de una profundización, sino de una solicitud de aclaración basada en elementos de la esencia de la licitación, ajustada a las bases y a la ley. Agrega que, era responsabilidad de cada oferente entregar todos los antecedentes que permitieran evaluar adecuadamente sus ofertas, cuestión que omitió la actora respecto del software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes.

Respecto de la alegación de la actora en cuanto a que su oferta debió ser adjudicada, reitera que la oferta de ésta no cumplía con las exigencias mínimas previstas en las bases y resultaba imperativo excluirla del proceso, por lo cual esta alegación carece de sustento. De haber cumplido las bases y ser admisible no asegura que su oferta debía ser la ganadora. El argumento en su libelo se basa en un análisis de su propia autoría y sin respaldo válido, se trata de meras especulaciones y esa alegación debe rechazarse. Agrega que, además, el solo hecho de presentar una oferta más económica no implica necesariamente que sea la que mejor y se ajuste a los intereses del Estado.

Solicita finalmente tener por evacuado el informe requerido y rechazar la demanda interpuesta, con expresa condena en costas.

A fojas 215, consta la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 dictada en el cuaderno incidental, que rechaza la excepción de Litis Pendencia deducida por la parte demandada, por encontrarse totalmente finalizada la causa Rol N°151-2020, en que este Tribunal se inhibió de conocer dicha causa.

A fojas 217 se recibe la causa a prueba.

A fojas 223 se reanuda el término probatorio.

A fojas 307 se tienen por objetados y observados documentos que acompaña la demandada.

A fojas 308 se certifica que no se realizó la prueba testimonial solicitada por la demandada por no haber comparecido la apoderada de la demandada, receptor ni testigos.

A fojas 311 se certificó que el término probatorio está vencido.

A fojas 313 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 316 se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esa sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, **SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, que adjudicó la licitación pública denominada **“SISTEMA DE CAMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCION”ID 654478-2-LR20**.

Al respecto cabe hacer presente que, por Resolución Exenta N°123 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública para adquirir un **“SISTEMA DE CAMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCION”**.

2.- Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que la oferta del oferente adjudicado no debió ser evaluada, ni adjudicada, sino que declarada inadmisibles, puesto que sus cámaras de alta resolución ofertadas no cumplían con la función post recording, exigida como requerimiento técnico mínimo por las Bases Técnicas.

Al respecto cabe considerar que, según consta en el numeral 2 del Acta de Evaluación, el objeto de los “**Productos y Servicios Requeridos**” era la adquisición del equipamiento tecnológico consistente en un sistema de cámaras corporales de alta resolución para ser utilizado por Carabineros de Chile.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de las Bases Técnicas “El sistema licitado **deberá** incluir lo siguiente : a) **300 cámaras corporales-Body Worn Cameras con al menos las siguientes características...**; b) **Al menos 300 monturas resistentes y adaptables a chalecos antibalas para cada cámara integrante del sistema;** c) **Dockers de carga y transmisión automática de datos para al menos dos tercios de la cantidad total de cámaras integrantes del sistema solicitado, con las siguientes características mínimas...**; d) **Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes;** e) **Configuración e instalación del sistema”.**

3.- Que, en el punto 3.3 “**Detalle de Apertura**” del Acta de Evaluación se informa que, la Apertura de las ofertas se efectuó el día 2 de marzo de 2020, concurriendo a presentar sus ofertas los siguientes oferentes: GTS Global SpA; DRV Ingeniería; Incotel S. A.; Entel Chile S.A.; Smarts Partners; The Pegasus Group Company S.A.; Raylex Representaciones y Servicios S.A. y Motorola Solutions Chile S.A.- Casa Matriz., todas las cuales fueron Aceptadas. Cabe hacer presente que, durante el proceso de evaluación, de las 8 ofertas antes mencionadas, seis fueron declaradas inadmisibles, incluida la oferta de la demandante, The Pegasus Group Company S.A.

4.- Que, por otra parte, conforme con lo establecido en el punto 7.3 “**CRITERIOS DE EVALUACION**” del numeral 7 “**DE LA EVALUACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas, “Los criterios objetivos de evaluación, sus factores o subcriterios y ponderaciones se indican en el cuadro siguiente”:

<u>Criterios de Evaluación</u>	<u>Puntaje Máximo</u>	<u>Ponderación %</u>
1.-Evaluación Económica	100	39 %

<b>2.-Evaluación Técnica</b>	<b>100</b>	<b>60%</b>
<b>3.-Cumplimiento de Requisitos Formales de presentación de las ofertas</b>	<b>100</b>	<b>1%.</b>

Por su parte, el criterio de “**Evaluación Técnica**” se evaluará de acuerdo a los siguientes factores o subcriterios:

<b><u>Factores o Subcriterios</u></b>	<b><u>Ponderación</u></b>
<b>2.1 Plazo de entrega total</b>	<b>70%</b>
<b>2.2 Capacidad de almacenamiento cloud mensual por usuario</b>	<b>30%</b>

5.- Que, consta de fojas 115 a 128 de autos, documento denominado “**ACTA DE EVALUACION DE FICHA LICITACION N°654478-02-LR20**”, de fecha 6 de marzo de 2020, que corresponde al Informe de Evaluación realizado por la Comisión Evaluadora, en que en el punto 4.2 “**Análisis de Ofertas Evaluables**” deja establecido que: “La comisión revisó los Anexos AT3 “Especificaciones Técnicas Ofertadas”, concluyendo lo siguiente: Las ofertas de Motorola Solutions Chile y Smart Partners son admisibles técnicamente”.

“Por otra parte, las ofertas detalladas a continuación no cumplen los requisitos técnicos mínimos, por lo cual no fueron evaluadas”. Y, a continuación, individualiza las siguientes empresas oferentes que no fueron evaluadas, por no cumplir con los requerimientos técnicos: Raylex Representaciones y Servicios; GTS Global; The Pegasus Group Company; DRV Ingeniería; Incotel; Entel Chile.

6.- Que, por su parte en el punto 5” **Evaluación Final**” de la misma Acta, deja establecido que una vez realizada la evaluación de las propuestas de los dos únicos oferentes, el oferente Smart Partners obtuvo un puntaje total ponderado de 92,87 puntos y el oferente Motorola Solutions Chile un puntaje total ponderado de 62,20 puntos, señalando lo siguiente: “Debido a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenta esta Subsecretaría para efectos de la presente licitación, el oferente Smart Partners, RUT :76.293.336-5 con su oferta económica excede dicho presupuesto, por lo cual esta es desestimada, de acuerdo al punto 5.3 de las Bases Administrativas. En este sentido, el presupuesto disponible para la adquisición de activos no financieros aprobado por Resolución Exenta N°2494 del 30 de diciembre de 2020, corresponde a \$440.000.000, por lo cual dicho monto corresponde al presupuesto máximo disponible para esta licitación”.

7.- Que, finalmente en el punto 6 “**Propuesta de la Comisión Evaluadora**” del Acta de Evaluación, la Comisión propone adjudicar la licitación a la empresa Motorola Solutions Chile S.A., cuyo puntaje de evaluación es de 62,20 puntos por \$ 378.896.000, por ser “la que resulta más conveniente a los intereses de la Subsecretaría de Prevención del Delito, siendo la que mejor satisface los requisitos técnicos exigidos y, a la vez, se ajusta en conformidad en el ámbito económico”.

Y, la entidad licitante, fundado en la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, sus conclusiones y su propuesta de adjudicación, que la reproduce en su integridad, dicta la Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, impugnada en estos autos, que adjudica la licitación al oferente Motorola Solutions Chile S.A., “por cumplir con los requisitos exigidos y ajustarse a los criterios definidos por esta Subsecretaría de Estado, todo ello en conformidad con el Acta de Evaluación que se incorpora a este instrumento y se inserta a continuación...”

8.- Que, para resolver sobre la materia impugnada, es necesario considerar como antecedente que, el punto 5.1 “**OFERTA TECNICA**” de las Bases Administrativas establece que, “La oferta técnica deberá ingresarse como archivo adjunto en la carpeta “Anexo Técnico” del sitio [www.mercado público.cl](http://www.mercado-publico.cl) en el ID que identifica esta licitación. La oferta técnica deberá formularse en la forma y de acuerdo a los términos y requisitos establecidos en las Bases Técnicas”. Y, el punto 5.2 “**DESCRIPCION DE LA OFERTA TECNICA**” de esas mismas bases señala que, “Se ha dispuesto que las ofertas técnicas sean presentadas de acuerdo a lo establecido en las Bases Técnicas y Anexos respectivos. Será responsabilidad de los interesados entregar todos los antecedentes que permitan evaluar adecuadamente sus ofertas.”

Además, entre los Anexos Técnicos a adjuntar a la Oferta Técnica, se encuentra a fojas 66, el denominado “**ANEXO N°AT3 “ESPECIFICACIONES TECNICAS OFERTADAS**”, en que cada oferente, además de señalar el nombre o razón social, el Rut, Dirección, Email y Teléfono de contacto, debía indicar lo siguiente: “**AT3.1 Cada oferente deberá indicar las cantidades, marcas y detallar las especificaciones técnicas de todos los componentes ofertados. AT3.2: Plan de Capacitaciones. AT3.3 Garantía y Soporte**”, con la firma del oferente o representante legal y la fecha de su emisión.

9.- Que, a este respecto es necesario considerar que, las Bases Técnicas, en el numeral 1 “**SISTEMA DE CAMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCION**” deja establecido que, “El sistema licitado **deberá** incluir lo siguiente: a) 300 cámaras corporales – Body Worn Cameras con al menos las



siguientes características...” Y, señala entre otras, la siguiente: “**Pre and post Recording como mínimo de 120 segundos**”. Lo anterior se encuentra corroborado, en la etapa de Consultas, a través del Foro de Preguntas y Respuestas, que se reproducen en el punto 3.2 del Acta de Evaluación, según consta a fojas 117 de autos, en que en la pregunta 11 N°3 se consulta: “¿Qué se quiere decir con pre y post recording?” Y, la respuesta fue N°3: “Debe tener la capacidad de almacenar audio y video con una duración de al menos 120 segundos antes y después de la activación/ finalización de la grabación”.

10.- Que, consta a fojas 5 de la custodia del Tribunal, el **ANEXO N°AT3 “ESPECIFICACIONES TECNICAS OFERTADAS”**, presentado por el oferente Motorola Solutions Chile S.A., en que respecto al “**AT3.1 en que cada oferente deberá indicar las cantidades, marcas y detallar las especificaciones técnicas de todos los componentes ofertados**”, señala: **Revisar Capítulo 3.1 “Solución General”, Capítulo 3.2 “Cámara Corporal”, Capítulo 3.3: “Accesorios de Fijación para Cámara Corporal”; Capítulo 3.4: “Docking de carga”; Capítulo 3.5 “Solución de almacenamiento, administración y gestión de imágenes”**.

Y, en relación con el AT3.2: Plan de Capacitaciones” señala “Revisar Capítulo 3.7: Capacitaciones y entrega de material” y respecto al AT3.3 “Garantía y Soporte”, señala “Revisar Capítulo 3.8 “Garantía y Soporte”.

11.- Que, consta de fojas 275 a fojas 335 de la custodia del Tribunal, Oferta Técnica presentada por el oferente Motorola Solutions Chile S.A. respecto de sus cámaras corporales modelo VB-400, en que revisado el contenido de cada uno de los capítulos a que hace referencia en su Anexo N° AT3 señalados en el considerando precedente, especialmente aquellos que dicen relación con el AT3.1 “indicar las especificaciones técnicas de todos los componentes ofertados”, se puede constatar que en ninguno de ellos aparece mencionada la característica de contar con grabación de “**post recording como mínimo de 120 segundos**” exigido como requerimiento obligatorio a cumplir por el numeral 1 letra a) de las Bases Técnicas para las 300 cámaras -Body Worn Cameras, ni tampoco aparece mencionada esa característica técnica en el numeral 3.5.2 de su propuesta técnica referido al “**Almacenamiento**” de las cámaras ofertadas, y su capacidad de almacenar, las que solo señalan “ Se consideró un comportamiento continuo de grabación por cámara para grabar 8 horas por día (un turno)”.

12.- Que, al respecto cabe considerar que, según consta de la Resolución Exenta N°731 de fecha 28 de abril de 2020, de fojas 92 a 97 de autos, que resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en su oportunidad por la parte

demandante en contra de la Resolución Exenta N°493 de 2020 que adjudicó la licitación, respecto de la alegación de “i No cumplimiento técnico de la función post recording por parte del proveedor adjudicado”, señala lo siguiente: “Con respecto a este alegación, cabe considerar que el procedimiento estándar de la Comisión Técnica para la revisión y verificación de los antecedentes técnicos declarados, contempla la revisión de los datasheet/brochure o cualquier otro documento provisto por fabricante en su sitio oficial, mediante el cual se puede contrastar la información declarada por cada oferente. En virtud de dicho análisis, la revisión de las características técnicas de la solución ofertada por el proveedor adjudicado concluyó que sí cumple con los estándares mínimos exigidos por las bases técnicas y administrativas de la licitación. En este caso la solución entregada por la adjudicataria en los antecedentes provistos por el fabricante, indica en el apartado “Camera features” de la cámara modelo Videobadge 400 la función específica Pre/Post Recording Facility de la siguiente forma: **“Full-shift pre/post-record, with up to 2 minute pre/post recording buffer”**. De lo anterior, se desprende inequívocamente que la solución ofertada por el adjudicado cumple con lo requerido por las bases de licitación, no siendo pertinente la aseveración hecha por el recurrente. Lo anterior, es posible verificarlo en el documento “VideoBadge- VB-400 SpecSheet.pdf”, señalando la forma de acceder a ese sitio de la página del fabricante.

13.- Que, por su parte, consta de fojas 148 a 163 de autos, imágenes y antecedentes de la página del fabricante de las cámaras VB-400 ofertadas por el oferente Motorola Solutions Chile S.A., a través de su documento denominado “ VideoBadge VB-400 Body-Worn Camera”, en que a fojas 156 de autos se puede apreciar que bajo el título **“Camera Features”** aparece mencionada la característica “Pre/Post-Record Facility” en los siguientes términos: **“full-shift pre/post record, with up to 2 minute pre-post recording buffer”**, que coincide con lo establecido en la misma página web del fabricante que fue consultada por la Comisión Evaluadora a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

14.- Que, es necesario dilucidar si las cámaras ofertadas por el oferente adjudicado, a la fecha de cierre y apertura de las ofertas, esto es, el 2 de marzo de 2020, así como a la fecha de efectuarse la evaluación de las ofertas, el 6 de marzo de 2020 y de adjudicarse la licitación, el 11 de marzo de 2020, cumplían o no con la característica técnica exigida por el numeral 1 letra a) de las Bases Técnicas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, en cuanto a contar con la funcionalidad post recording como mínimo de 120 segundos, para que pudieran funcionar dichas cámaras después de la finalización de la grabación.

Al respecto cabe considerar que, consta a fojas 293 y 294 de autos, carta de fecha 24 de junio de 2021, dirigida por el Gerente General del fabricante de las cámaras, Motorola Solutions Chile S.A., a la Jefa de la División Jurídica y Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en que señala en lo pertinente y que interesa lo siguiente: “Esta cámara fue diseñada con la funcionalidad de post recording desde su creación a nivel hardware, la cual es activada a través del correspondiente firmware y administrada por el software VideoManager al momento de poner en operación el sistema”.

15.- Que, en la misma carta también se informa lo siguiente: “Cabe destacar que la versión firmware que realiza la activación de post recording es la V14.5.0 en adelante”. Y, agrega que, “La versión de firmware V 14.5.0, que ya existe para febrero de 2020, fue la instalada en el proceso de puesta en marcha del sistema para la Subsecretaría de Prevención del Delito en la primera semana de mayo de 2020, fecha que se logró coordinar y en donde se realizaron las pruebas y demostración correspondiente de la solución. Las cámaras entregadas en abril venían con el firmware V14.2.3 que era la versión instalada al momento que fueron fabricadas, embaladas y almacenadas. Posteriormente, éstas fueron despachadas con celeridad para este proyecto para cumplir con los tiempos críticos de entrega y que habrían sido impactadas en su internación debido al Covid 19 (Servicio de Aduanas). Todo esto teniendo en cuenta que la versión V14.2.3 sería sobrepuesta por la versión V14.5.0 en un proceso sencillo de actualización en su primera puesta en marcha, tal como ocurrió”. Y, señala, en una tabla, como fecha oficial de operación del firmware V14.5.0 para la activación de la funcionalidad post recording: **Agosto de 2020**, haciendo presente que la puesta en marcha de las cámaras vendidas a la entidad licitante era anterior a esa fecha, ya que como lo señala la misma carta, fue en mayo de 2020.

16.- Que, del examen del contenido de dicha carta, se puede constatar que, tal como lo señala el representante del propio fabricante de las cámaras, Motorola Solutions Chile S.A., ellas se encontraban diseñadas con el post recording a través de la versión original V14.2.3, sin embargo para que dicha funcionalidad pudiera quedar habilitada para funcionar con ese sistema, debía ser activada con la incorporación de la versión firmware V14.5.0, tal como lo señala la carta del fabricante al señalar “la versión firmware que realiza la activación de post recording es la V14.5.0 en adelante”. Y, según lo establecido en la misma carta, la versión firmware que permitía su funcionalidad post recording fue instalada en la primera semana de mayo de 2020, en el proceso de puesta en marcha del sistema para la entidad licitante.

17.- Que, por lo tanto, de los antecedentes anteriormente expuestos queda establecido que las cámaras ofertadas por el oferente, Motorola Solutions Chile S.A. a la fecha de cierre de las ofertas, esto es, al 2 de marzo de 2020, momento en que fue presentada su oferta, no cumplían con la característica del funcionamiento del sistema de grabación post recording como mínimo de 120 segundos exigido como requisito obligatorio por las Bases Técnicas, ya que para que pudieran funcionar efectivamente como tal requerían ser activadas para poner en operación ese sistema, a través de la nueva versión firmware V 14.5.0, la que según lo establecido por el propio fabricante, debía ser sobrepuesta a la versión de V14.2.3 con que habían sido originalmente fabricadas. Y, el momento de activación de la funcionalidad post recording, fue en el mes de mayo de 2020, esto es, muy posterior a la fecha de cierre de las ofertas, de la evaluación de las ofertas y de la adjudicación de la licitación.

18.- Que, el hecho que las cámaras ofertadas por el oferente adjudicado en su versión original no funcionaban con el sistema post recording y que la nueva versión V14.5.0 solo fue instalada con posterioridad a la fecha de cierre de las ofertas e incluso de la adjudicación, se encuentra corroborado por el Informe Final N°277 de fecha 7 de octubre de 2021 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, Unidad de Auditoría 3, que consta de fojas 231 a fojas 284 de autos, al señalar en el punto **2.2 letra b) “ Cámaras Edesix VB-400 propuestas por Motorola Solutions Chile S.A. no disponían de post recording al momento de la adjudicación”**, lo siguiente: “Se verificó, mediante la revisión de las fichas técnicas e historial de versiones disponibles en la página web del fabricante, que la cámara Edesix VB-400 ofertada por Motorola Solutions Chile S.A., no contaba con la funcionalidad de post grabado a la data de la adjudicación, esto es, el 11 de marzo de 2020, y que el día 25 de ese mes aparece publicado el brochure Videobadge VB-400, en el cual menciona que la cámara dispondría del post recording”.

19.- Que, asimismo, en esta misma parte del informe final agrega que; “A su vez, cabe señalar que la funcionalidad de post grabado fue verificada por la parte licitante en reunión conjunta con Carabineros de Chile y Motorola Solutions Chile S.A., el día 1° de septiembre de 2020...” Y, señala que, “Por último, en la visita realizada al Centro Nacional de Control de Imágenes de Carabineros, CENCICAR, con fecha 16 de marzo de la presente anualidad, se constató que el sistema VideoManager fue instalado con la versión de Firmware 14.2.3, la cual no contaba con la funcionalidad de post-recording de 120 segundos, realizando posteriormente una actualización a la versión 14.5...” Y, en este mismo sentido señala además “... y que la versión V14.5.0 no se encontraba liberada al mercado, como tampoco estaba disponible en los sitios web del fabricante Edesix o de Motorola Solutions, la información

técnica que aludiera a la nueva funcionalidad de post recording al momento de la licitación y posterior adjudicación”.

20.- Que, por otra parte, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes ha quedado establecido que, el Anexo Técnico AT3.1 presentado por el oferente adjudicado, Motorola Solutions Chile S.A. en su propuesta, no menciona que sus cámaras ofertadas tuvieran incorporada la característica técnica del post recording de 120 segundos, que era el requisito obligatorio exigido cumplir por el numeral 1 letra a) de las Bases Técnicas, lo cual se encuentra corroborado por el Informe Final del organismo contralor antes referido al señalar en el numeral **2.2 letra “a) Anexo Técnico AT3.1 presentado por cada oferente que se indica, no señalan la existencia del mecanismo de post recording”**, lo siguiente: “Se evidenció que las ofertas de Motorola Solutions Chile S.A. y de Tecnologías Sociales Limitada (Smarts- Partners), específicamente en el anexo técnico AT3.1, presentado por cada una de ellas, no menciona que los equipos ofrecidos tuvieran el mecanismo de post grabado (post recording) como mínimo de 120 segundos, según lo exigido por la numeral 1 letra a) de las bases técnicas...”.

21.- Que, por lo tanto, la Oferta Técnica presentada por el oferente adjudicado, no debió ser evaluada, ni menos aún adjudicada, desde el momento que había sido presentada con prescindencia de uno de los elementos mínimos y obligatorios que conformaban las características técnicas que debían cumplir las cámaras exigidas por las Bases Técnicas, como lo era la funcionalidad de post recording, por lo que debió haber quedado fuera de bases, en conformidad con lo dispuesto por el punto 2.5. “**Contenido de la Oferta**” de las Bases Administrativas, que señala que, “...El oferente que no presente su oferta en conformidad a lo dispuesto en esas Bases, quedará fuera de la presente licitación y no será objeto de evaluación”.

De tal manera que, la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación al haberla admitido y evaluado y la entidad licitante al haberla adjudicado, transgredieron lo dispuesto por el artículo 11 “**Inadmisibilidad y Licitación Desierta**” de las Bases Administrativas que establece que, “La Subsecretaría declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases” tal como ocurrió con la oferta del oferente adjudicado y con lo establecido en ese mismo sentido por el artículo 9° de la Ley N°19.886, afectando con ello el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de ese mismo cuerpo legal.

A mayor abundamiento, a esta misma conclusión llega el órgano contralor en su Informe Final N°277/2021.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser acogida.

22.-Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el oferente adjudicado no completó ni subió al portal con firma el Anexo AT1 Plazo de entrega total, contraviniendo lo establecido por las Bases Administrativas, por lo que su oferta no debió ser evaluada y excluida del proceso licitatorio.

Al respecto cabe considerar que, el punto 7.3 de las Bases Administrativas establece como uno de los criterios de evaluación el de la **“Evaluación Técnica”**, que se evaluaba mediante los subfactores: 2.1 **“Plazo de entrega total”** con un 70% de ponderación; 2.2.” **Capacidad de almacenamiento cloud mensual por usuario”** con un 30% de ponderación.

Por su parte, el punto 2.1 que regula el subfactor **“Plazo de entrega total (70%)”** deja establecido en lo pertinente y que interesa que, “El plazo ofertado no podrá ser superior a 60 días corridos desde la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato suscrita entre las partes, por lo que aquellas ofertas que no cumplan con lo anterior serán desestimadas por ese solo hecho” “Los plazos deberán indicarse en el Anexo AT1: “Plazo de entrega total”:

23.- Que, al respecto cabe considerar que, no obstante que del mérito de los antecedentes que obran en autos consta que el oferente adjudicado omitió presentar el Anexo AT1 “Plazo de Entrega Total”, sin embargo en el documento denominado **“OFERTA TECNICA”**, de fojas 275 a fojas 335 de la custodia del Tribunal, que contiene la Propuesta Técnica presentada por el oferente adjudicado Motorola Solutions Chile S.A., en la página 29, con el numeral 3.6 bajo el título **“PLANIFICACION”**, se señala lo siguiente: “A continuación se presenta la planificación presentada para la propuesta. Esta posee un **plazo de entrega total de 10 días corridos”**.

De tal manera que, el oferente adjudicado cumplió con señalar un plazo de entrega total de las cámaras inferior a 60 días corridos, tal como lo requerían las bases de licitación para poder evaluar el subfactor “Plazo de entrega total”.

24.- Que, más aún, la entidad licitante, ejerciendo la facultad establecida por el numeral 8 **“ERRORES U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA EVALUACION”**, solicitó al oferente Motorola Solutions Chile S.A., con fecha 4 de marzo d 2020, por la vía del foro inverso, según consta en el documento denominado **“ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACIÓN: 654478-2-LR20”**, que consta de fojas 9 a fojas 14 de la

custodia del Tribunal, lo siguiente: “Se solicita por favor confirmar que el plazo de entrega del servicio es el indicado en su propuesta técnica en el punto 3.6, el cual corresponde a 10 días corridos”. Y, la respuesta dada el día 5 de marzo de 2020, fue: “ES Correcto, ratificamos que el plazo de entrega son los 10 días corridos que indica nuestra Propuesta”.

Por lo que, el antecedente omitido se refería a un requerimiento que ya se encontraba establecido y contenido en su Oferta Técnica presentada en su oportunidad, en el que ofertaba el plazo de entrega total de 10 días corridos y que por la vía de la aclaración únicamente se solicitó confirmara ese mismo plazo. De tal manera que, a través de la respuesta dada, no existió ninguna mutación del plazo que había sido originalmente ofertado con respecto a aquel que ratificó en su respuesta.

25.- Que, en consecuencia, el hecho de omitirse por el oferente adjudicado el antecedente referido al Plazo de entrega total y haberlo señalado en su Oferta Técnica, carece de la relevancia y de la entidad suficiente como para que su propuesta hubiera quedado fuera de bases y no pudiera ser evaluada como lo pretende el demandante en su libelo, puesto que no constituía un requisito de admisibilidad de su oferta, sino que un antecedente para evaluar el subfactor Plazo entrega total, no existiendo ninguna disposición de las bases que lo calificara y exigiera como obligatorio, no así respecto de la Oferta Técnica. Por lo que, constituye una omisión de carácter formal y no esencial, desde el momento que a través de su propuesta técnica cumplió con señalar un plazo total de entrega inferior a los 60 días corridos que requerían las bases de licitación, lo que no impedía la evaluación de su oferta y en consecuencia, no podía constituir una inobservancia al pliego de condiciones, y al principio de estricta sujeción a las bases.

26.- Que, además, corrobora el carácter formal de tal omisión, el hecho que por tal circunstancia no se vio afectada la validez de su oferta, ni la de ninguno de los otros oferentes, así como tampoco se vio alterada la posición relativa de los proponentes en el procedimiento de evaluación, no generándose por tal omisión ventajas comparativas, ni situación de privilegio para el oferente adjudicado, ni perjuicio para ninguno de los proponentes, por lo que no se vio afectado el principio de igualdad de los oferentes previsto en el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, puesto que en la especie, se configuró el principio de la No Formalización establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente en este caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.886.

27.- Que, por consiguiente, la entidad licitante al solicitar por la vía del foro inverso al oferente adjudicado que confirmara un antecedente que ya se encontraba contenido en su Oferta Técnica, tal omisión revestía un carácter formal, desde el momento que el plazo de entrega total a que se refería dicho Anexo se encontraba ya establecido en su propuesta técnica y hacía referencia a situaciones que no habían experimentado mutaciones entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. Por lo que, concurrían en la especie las circunstancias previstas por el artículo 8° de las Bases Administrativas en relación con el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, tal aclaración no le confirió a ese oferente una situación de privilegio frente a sus oponentes, ni significó una inobservancia de las bases de licitación, desde el momento que había cumplido con presentar el plazo de entrega total requerido por el pliego de condiciones.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

28.- Que, con respecto a la impugnación del demandante de que las cámaras del oferente adjudicado no habrían cumplido con la característica técnica de “Almacenamiento cloud- based de al menos 50 GB, con altos estándares de seguridad, tipo Microsoft Azure Government o similar” requerido por las Bases Técnicas.

Al respecto cabe considerar que, el título II Bases Técnicas deja establecido en el numeral 1 “**SISTEMA DE CAMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCION**” que, “El sistema licitado **deberá** incluir lo siguiente: letra **d) Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes**” y una de las características técnicas obligatorias que debía comprender era: “Almacenamiento cloud-based de al menos 50 GB, con altos estándares de seguridad, tipo Microsoft Azure Government o similar”. Por su parte, uno de los subfactores del criterio “**Evaluación Técnica**”, era el del punto 2.2 de las Bases Administrativas denominado “**Capacidad de almacenamiento cloud mensual por usuario (30%)** y para su evaluación se consideraba una tabla de puntajes de 25 a 100 puntos dependiendo de que tuviera como atributo una capacidad mínima de mayor o igual a 50GB hasta mayor o igual a 300 GB. En todo caso se señala que, “Se desestimarán las ofertas que indiquen una capacidad menor a 50 GB.”

29.- Que, en la página 27 de la Oferta Técnica presentada por el oferente adjudicado Motorola Solutions Chile S.A., que consta a fojas 301 de la custodia del Tribunal, en el numeral 3.5.2 “**ALMACENAMIENTO**” señala



entre otros aspectos y condiciones del sistema de 300 cámaras corporales ofertadas, “Cada cámara VB-400 puede grabar con una resolución 1080 Op a 30 cuadros por segundo. Esto genera un bitrate promedio de 3,5 Mbps por cámara. Se consideró un comportamiento continuo de grabación por cámara para grabar 8 horas por día (un turno).” Y, además agrega que, “Los cálculos previos establecen un storage necesario de 227 TB. Considerando buenas prácticas de diseño, el sistema poseerá una capacidad de almacenamiento de **270 TB**. Se destaca que este valor de almacenamiento supera en un 50% el requerido para asegurar mayor capacidad de tiempo en almacenamiento seguro. Dada la alta capacidad de almacenamiento disponible y la solución diseñada, se mejoran las condiciones de cuota mensual de 300 GB...”.

30.- Que, por lo tanto, del examen del contenido de dicha propuesta técnica en lo referido a la capacidad del almacenamiento, queda establecido que superaba con creces los 50 GB exigidos como mínimo, desde el momento que las cámaras ofertadas tenían una capacidad de 270 TB, por lo que tal como se señala en su Oferta Técnica, superaba incluso los 300 GB considerados como máximo. Y, en cuanto a los estándares de seguridad exigidos por las Bases Técnicas, del examen de su Oferta Técnica en la página 28, en el numeral 3.5.3 “**SOLUCION EN LA NUBE**”, según consta a fojas 302 de la custodia del Tribunal, se deja establecido como características: “-Todos los registros que quedan en la nube son exclusivamente del cliente. -Esta infraestructura está ubicada en un Datacenter certificados Tier 3 en Chile.-Los registros quedarán en un almacenamiento dedicado y encriptado”. Estas especificaciones reflejan que el sistema cloud de las cámaras ofertadas garantizaban la integridad de la información y seguridad de la red, cumpliendo con el requisito de contar con altos estándares de seguridad, tal como se lo requerían las Bases Técnicas.

31.- Que, por lo tanto, la impugnación del demandante en esta materia aparece desvirtuada por el propio contenido de la Oferta Técnica del oferente adjudicado, ya que de su análisis se puede constatar que las cámaras ofertadas superaban la capacidad de almacenamiento mínima requerida por las Bases Técnicas, desde el momento que excedían incluso las establecidas para calificar con el puntaje máximo la evaluación del subfactor “Almacenamiento cloud mensual por usuario”.

Por lo que, las cámaras ofertadas cumplían con las características y requerimientos técnicos exigidos por las bases. Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación al asignar el máximo puntaje de 100 puntos al oferente adjudicado en el subfactor “Capacidad de almacenamiento

por usuario”, se ajustó a la tabla de puntajes establecida por las Bases Administrativas, por cuanto cumplió con lo requerido por las Bases Técnicas.

Por lo que, la impugnación en esta materia habrá de ser desestimada.

32.- Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que su oferta no debió ser declarada inadmisibles, sino que, evaluada y adjudicada, por haber cumplido con los requerimientos establecidos por las bases de licitación.

Al respecto cabe considerar que, el Título II. **BASES TECNICAS**, en el numeral 1 “**SISTEMA DE CAMARAS DE ALTA RESOLUCION**” deja establecido que, “El sistema licitado **deberá** incluir lo siguiente”; y en su letra d) señala: “**Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes**, y señala las características técnicas que debía tener este componente. Además, indica que comprende obligatoriamente lo siguiente:

-Licenciamiento por 12 meses para todo el sistema;.-Almacenamiento cloud-based de al menos 50GB con altos estándares de seguridad, tipo Microsoft Azure Government o similar;.-Control de cadena de custodia;.-Trazabilidad completa de las imágenes;.- Posibilidad de compartir imágenes por ciertos periodos de tiempo con entidades autorizadas con distintos niveles permisos ( por ejemplo, solo visualización y/o descarga según roles asignados);.- Control de acceso y roles de usuarios según funciones;.-Funciones de categorización y/ identificación de imágenes para facilitar la búsqueda de información;.- Actualizaciones periódicas de software sin costo adicional;.- Integración y localización de dispositivos que permitan visualizaciones de una misma escena en distintos ángulos;.- Almacenamiento con metadata; .- Inicio de sesión único por usuario;.- Contar con funciones para ocultar en forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video (función cesura de rostros);.- Mantener el control de las evidencias con especial énfasis en la cadena de custodia sin alteraciones de contenido y con altos estándares de seguridad.”

33.- Que, consta de fojas 166 a fojas 213 de la custodia del Tribunal, la Oferta Técnica presentada por el oferente demandante The Pegasus Group Company S.A., en que respecto de las especificaciones técnicas de sus cámaras ofertadas, en lo que se refiere al “**software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes**”, se puede verificar que solo se limita a copiar en forma textual e integra las especificaciones establecidas por la letra d) del numeral 1 de las Bases Técnicas y las características que debía comprender en forma obligatoria, de acuerdo con lo establecido por las Bases Técnicas a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y las

reproduce exactamente iguales a las ya señaladas en dicha letra d) a través de un cuadro creado especialmente al efecto denominándolas como “Requerimiento” y agregando al final de dicho cuadro “Si Cumple” en relación con cada una de ellas.

34.- Que, ante la situación antes descrita, la entidad licitante, ejerciendo la facultad establecida por el numeral 8 **“ERRORES U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA EVALUACIÓN** de las Bases Administrativas, solicitó al oferente demandante, con fecha 4 de marzo de 2020, por la vía del foro inverso, según consta en el documento denominado **“ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACION: 654478-2-LR20”**, de fojas 9 de la custodia del Tribunal, lo siguiente: “Respecto de la oferta técnica en la cual indica que la solución ofertada cumple con: Capacidad de configurar grabación automática.- Contar con altos estándares de calidad de audio y triggers automáticos de grabación tales como activadores por desenfunde armas, apertura de puertas de vehículos policiales en procedimientos entre otros.- La transmisión de datos se debe realizar cifrada. Posibilidad de compartir imágenes por ciertos periodos de tiempo con entidades autorizadas con distintos niveles permisos (por ejemplo, solo visualización y/o descarga según roles asignados).- Actualizaciones periódicas de software sin costo adicional.- Integración y localización de dispositivos que permitan visualizaciones de una misma escena en distintos ángulos.- Contar con funciones para ocultar en forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video ( función censura de rostros). Se solicita informar y/ o adjuntar detalle técnico que respalde que la solución cuenta con dichas características.”

35.- Que, el oferente demandante, según consta en el mismo documento de Aclaraciones, con fecha 5 de marzo de 2020, responde que, “los productos y servicios ofertados en la licitación ID 654478-2-LR20, denominada “Adquisición de Sistema de cámaras corporales” de la Subsecretaría de Prevención del Delito se entregarán conforme y en cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en dichas bases.” Y, más adelante agrega: “RESPUESTAS: -Capacidad de configurar grabación automática: Hytera cumplirá con este requerimiento dado que en su plataforma de video permitirá configurar los dispositivos para que realicen grabaciones de forma automática según las necesidades del usuario. - Contar con altos estándares de calidad de audio y triggers automáticos de grabación tales como activadores por desenfunde de armas, apertura de puertas de vehículos policiales en procedimientos, entre otros: A través de sensores la cámara puede conectarse con distintos accesorios, un ejemplo de estos es la Funda Pegasus, este accesorio corresponde a una funda adaptada, la cual no afecta la labor de los

policías permitiendo realizar sus labores de manera normal, este accesorio permite que en caso de riesgo al desenfundar el arma se active el sensor de la cámara y esta comienza a grabar de manera inmediata. Esta función permite que el policía pueda estar 100% enfocado en realizar su trabajo de manera óptima y segura. - La transmisión de datos se debe realizar cifrada: Tal como lo indica en el brochure presentado en la oferta técnica la transmisión de los datos utiliza Encriptación AE5256 para toda comunicación. - Posibilidad de compartir imágenes por ciertos periodos de tiempo con entidades autorizadas con distintos niveles permisos (por ejemplo, solo visualización y/o descarga según roles asignados: Se pondrá a disposición una plataforma Web que permitirá compartir imágenes y videos por el tiempo que el cliente defina a las entidades autorizadas por éste. Esta plataforma tendrá accesos por roles y reglas de seguridad las cuales se definirán en conjunto con el cliente. - Actualizaciones periódicas de software sin costo adicional: Todas las actualizaciones periódicas de fábrica que existan en el software durante el periodo del contrato no tendrán costo alguno para el cliente. - Integración y localización de dispositivos que permitan visualizaciones de una misma escena en distintos ángulos: La integración se realizará en la plataforma de visualización, la cual permitirá que distintas cámaras se puedan visualizar desde un mismo punto, permitiendo visualizaciones de una misma escena desde distintos ángulos. - Con respecto a la localización de dispositivos: estos se visualizarán en un mapa, los cuales indicarán en qué punto geográfico se encuentra el dispositivo. - Contar con funciones para ocultar en forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video (función censura de rostros)

Las funciones para ocultar en forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video, estarán disponibles en el software, las cuales permitirán al usuario seleccionar áreas o rostros específicos para realizar la censura”.

36.- Que, por otra parte, la Comisión Evaluadora en el punto 4.2 del Acta de Evaluación, al efectuar el “**Análisis de las ofertas evaluables**” señala que, “La comisión revisó los Anexos N°AT3 “Especificaciones Técnicas Ofertadas” concluyendo en lo que interesa lo siguiente: “Por otra parte, las ofertas detalladas a continuación no cumplen con los requisitos técnicos mínimos, por lo cual no fueron evaluadas” Y, señala entre otras, a **THE PEGASUS GROUP COMPANY S.A.** lo siguiente: “En sus especificaciones técnicas no detalla ni respalda contar con la posibilidad de compartir imágenes por ciertos periodos de tiempo con entidades externas, según es requerido en el punto 1.d de las Bases Técnicas. En sus especificaciones técnicas no detalla ni respalda contar con funciones para ocultar de forma total o parcial los rostros o áreas específicas del video, según es requerido en el punto 1.d de las Bases Técnicas. En consecuencia, las revisiones de los antecedentes restantes indicados en la oferta técnica son desestimados; ya que el oferente no cumple con lo indicado

en el Anexo AT3 “Especificaciones Técnicas Ofertadas”, que en el punto AT3.1 señala que, “Cada oferente deberá indicar las cantidades, marcas y detallar las especificaciones técnicas de todos los componentes ofertados”.

Y, agrega que, “Con respecto a las aclaraciones a la oferta de la licitación 654478-2-LR20, solicitadas mediante foro inverso, las respuestas entregadas por el oferente no respaldan el detalle técnico solicitado, por lo cual, no es posible acreditar que lo ofertado cumpla en detalle con las características mínimas del sistema solicitado en dicha licitación”.

37.-Que, de todos los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes y especialmente del examen del contenido de la Oferta Técnica presentada por el oferente demandante se constata que, solo contiene una copia íntegra del texto de la letra d) del numeral 1 de las Bases Técnicas referido al “**Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes**”, limitándose a reproducir en los mismos términos de las bases, las características obligatorias que debía comprender esa especificación técnica en relación con el sistema de cámaras corporales de alta resolución, sin detallar los componentes propios que debía comprender, ni indicar y adjuntar los antecedentes de respaldo que permitieran acreditar el cumplimiento de cada una de las características obligatorias requeridas cumplir por las Bases Técnicas tal como lo exigía el Anexo AT3 y el numeral 5.2 de las Bases Administrativas.

38.-Que, más aún, ante tales omisiones que adolecía la oferta técnica del oferente demandante, se solicitó por la vía de aclaraciones, a través del foro inverso, que adjuntara el detalle de los antecedentes técnicos que respaldaran que sus cámaras ofertadas cumplieran con dichas características.

Y, del examen de las respuestas dadas por ese oferente que se detallan en el considerando 35 precedente, se verifica solo un mero compromiso de que “se entregarán conforme y en cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en dichas bases”, con lo cual queda establecido que al momento de formular su oferta y presentarla, no había cumplido con el requerimiento de las Bases Técnicas, en relación con la especificación de la letra d) Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes y de sus características que exigían entregar todos los antecedentes que permitieran evaluar adecuadamente su oferta, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del punto 5.2 de las Bases Administrativas, la que atribuye a la responsabilidad exclusiva de ese oferente el entregarlos.

39.- Que, además, si se examina el contenido de cada una de las respuestas dadas por el oferente demandante que constan en el considerando 35 precedente, se puede constatar que se limita a señalar que cumplirá con los requerimientos y pondrá a disposición la plataforma Web que permitirá compartir imágenes y que las funciones para ocultar en forma parcial o total los rostros estarán disponibles en el software, dando respuestas genéricas de contraer solo el compromiso a futuro de cumplir con lo requerido, sin adjuntar ningún antecedente, ni detallar los componentes de ninguna de las especificaciones del software, ni de las restantes que fueron solicitadas a través del foro inverso. Por lo que, se corrobora que su oferta técnica al momento de presentar su oferta y ser evaluada, no había cumplido con detallar las especificaciones técnicas de su oferta, ni adjuntar los antecedentes necesarios para evaluarla.

Además, no existe ningún antecedente probatorio en estos autos que permita concluir que la oferta técnica del oferente demandante hubiere cumplido con los requerimientos técnicos exigidos por las Bases Técnicas en relación con el software de almacenamiento, siendo que la carga de la prueba para acreditar tal cumplimiento recaía única y exclusivamente en el demandante.

40.- Que, por otra parte, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento de las normativas que lo obligaban a presentar su oferta técnica en la forma y conforme a los términos y condiciones establecidos en las Bases Técnicas, tal como lo exige el punto 5.1 de las Bases Administrativas, desde el momento que concurrió a participar como oferente en la licitación y en tal carácter suscribió el Anexo Administrativo N°5 “**ACEPTA LAS BASES**”, en que declara bajo juramento lo siguiente: “1.- Conocer, aceptar e incluir dentro de la oferta las condiciones establecidas en las bases administrativas de la oferta, aclaraciones y/o respuestas a consultas, especificaciones técnicas y planos”. Y, en el presente caso, no obstante haber conocido las normativas de las bases de licitación, su oferta técnica no cumplió con los requerimientos exigidos respecto del software de almacenamiento, al no adjuntar los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de sus características técnicas, ni detallara sus componentes.

41.- Que, por lo tanto, el oferente demandante al presentar su oferta técnica sin entregar todos los antecedentes que permitieran evaluar adecuadamente sus ofertas y prescindiendo de los elementos exigidos como mínimos y obligatorios, incumplió lo establecido en las Bases Técnicas y lo requerido en el Anexo AT3 “Especificaciones Técnicas Ofertadas” en lo que se refiere al componente de la letra d) Software de almacenamiento,

administración y gestión de imágenes. Por lo que, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación, por aplicación de lo dispuesto en el punto 5.5 **“OMISION DE LA OFERTA TECNICA Y DE LOS ELEMENTOS QUE ESTA DEBE CONTENER”** no le cabía sino que determinar que esa oferta no podía ser objeto de evaluación y que la entidad licitante debía declarar inadmisibles dicha propuesta, por concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 11 de las Bases Administrativas, por no cumplir los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, ajustándose con tal decisión al principio de estricta sujeción a las bases, establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

42.-Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que debió haber sido adjudicada en la licitación en atención a que su oferta económica era más conveniente, habiendo dado cumplimiento a todos los requerimientos exigidos por las bases.

Al respecto cabe considerar que el artículo 10 inciso 2° de la Ley N°19.886 establece que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto haga la propuesta más ventajosa teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases de licitación. Y, el artículo 20 inciso 2° del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que aprueba el Reglamento de ese mismo cuerpo legal deja establecido, que no solo debe atenderse al precio ofertado del bien o servicio, sino que a todas las condiciones más ventajosas que incidan en los beneficios o costos del bien o servicio licitado.

43.- Que, por lo tanto, para la determinación de la oferta más conveniente debe considerarse no solo el precio ofertado, sino que otros parámetros referidos a la calidad, experiencia e idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Por lo que, las condiciones más convenientes constituyen una cuestión de mérito de la entidad licitante, para que en el ejercicio de sus facultades, que son aquellas que el ordenamiento jurídico confiere al organismo contratante y dentro del marco de la legalidad y racionalidad, decida con plena autoridad sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de determinar la oferta más ventajosa y conveniente; ya que para ello cuenta con las competencias necesarias, que implica el ejercicio racional de tales facultades.

En consecuencia, la oferta del demandante al ofertar un precio inferior al del oferente adjudicado, no podía haberse considerado como la más

conveniente, desde el momento que no podía ser evaluada por no cumplir con los requisitos exigidos como obligatorios por las bases de licitación y por consiguiente, no podía ser adjudicada, en virtud de lo establecido por el artículo 41 inciso 5° del Reglamento de la Ley N°19.886. Y, más aún, su propuesta debía ser declarada inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de ese mismo cuerpo legal.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia será desestimada.

44.- Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación de fecha 6 de marzo de 2020, al admitir y evaluar la oferta técnica del oferente Motorola Solutions Chile S.A., como la entidad licitante al dictar la Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, que adjudicó la licitación a ese oferente, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, en lo relativo a que su propuesta técnica al momento de su presentación, así como a la fecha de ser evaluada y adjudicada, no cumplía con el requisito mínimo establecido por las Bases Técnicas de que las cámaras ofertadas contaran con la funcionalidad post recording como mínimo de 120 segundos, que era una de las características obligatorias exigidas cumplir, transgrediendo con ello lo dispuesto por el punto 5.2 de las Bases Administrativas que establecen que las oferta técnicas debían ser presentadas en conformidad al pliego de condiciones, por lo que no debió ser objeto de evaluación, ni menos aún ser adjudicada, por haber incurrido en la causal de inadmisibilidad establecida por el numeral 11 de esas mismas bases.

Por lo que no se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda en esta materia impugnada deberá ser acogida.

45.- Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la ley N°19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de



ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí misma un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según la circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

46.- Que, en cuanto a las medidas para restablecer el imperio del derecho dispuesta por el artículo 26 de la Ley N°19.886, cabe tener presente para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia que, según ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el oferente demandante The Pegasus Group Company S.A. por no haber cumplido su oferta técnica, al momento de presentarla, de ser evaluada y adjudicada, con los requisitos mínimos y obligatorios exigidos por las Bases Técnicas referidos a la componente de la letra d) Software de almacenamiento, administración y gestión de imágenes, al no haber indicado, ni adjuntado los antecedentes que respaldaran las especificaciones técnicas de sus componentes, fue declarada inadmisibile por la entidad licitante, en el resolutive III de la Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, ajustándose a lo establecido por las bases de licitación que la mandaban dejar fuera del proceso licitatorio a aquellas ofertas técnicas que prescindieran de los elementos exigidos como obligatorios y que la facultaban para declarar su inadmisibilidat cuando no cumpliera con los requisitos establecidos en las bases. Por lo que, por lo previsto por el artículo 41 inciso quinto del Reglamento de la Ley N°19.886, no podía ser adjudicada. Por lo tanto, la declaración de inadmisibilidat se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

47.-Que, asimismo, consta de fojas 68 a 90 de autos, Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, en cuyo resolutive I, adjudicó la licitación al oferente Motorola Solutions Chile S.A.

Cabe considerar al respecto que, de acuerdo con lo establecido en el punto 15.1 **“SUSCRIPCION DEL CONTRATO”** del numeral 15 **“DEL CONTRATO”** de las Bases Administrativas dispone que, “La Subsecretaría suscribirá un contrato con el Contratista, el cual deberá ser aprobado a través del correspondiente acto administrativo. El contrato se suscribirá dentro de los 30 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la adjudicación a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)”.

Por su parte, el numeral 17 **“DE LA DURACION DEL CONTRATO”** de esas mismas bases establece que, “La duración del contrato se extenderá

hasta el término del plazo de 12 meses para licenciamiento y soporte del software de administración y gestión de imágenes, el que deberá coincidir con el plazo de garantía del sistema. Por razones de eficiencia y eficacia, el contrato podrá comenzar su ejecución desde la fecha de su suscripción, sin esperar la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe”.

Por lo que, teniendo en consideración que la resolución adjudicatoria fue dictada con fecha 11 de marzo de 2020, que según lo establecido por las bases de licitación el contrato se suscribirá dentro de los 30 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de dicha resolución a través del portal y que el plazo de duración del contrato se extenderá por 12 meses, cabe concluir entonces que la adquisición del sistema de cámaras corporales de alta resolución objeto de la licitación se encuentra a la fecha presumiblemente ya ejecutada en su totalidad, habiéndose satisfecho el requerimiento y necesidades que la motivaron.

En todo caso, cabe considerar además, que de acuerdo con lo informado en la carta del fabricante de las cámaras y lo establecido por el Informe Final N°277/2020 de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, la funcionalidad post recording de 120 segundos fue incorporada en las cámaras de ese oferente con posterioridad a la adjudicación, por lo que no existió, en definitiva, un perjuicio al interés fiscal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°,9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto por los artículos 20, 40 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, SE ACOGE la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 22 de autos, interpuesta por la abogada Monserrat Rodríguez Ferrer en representación de **THE PEGASUS GROUP COMPANY S.A.** en contra de la **SUBSECRETARIA DE PREVENCION DEL DELITO**, con motivo de la licitación pública denominada “**SISTEMA DE CAMARAS CORPORALES DE ALTA RESOLUCION**” ID **654478-2-LR20**, solo en cuanto se declara ilegal y arbitrario el Resolutivo I de la Resolución Exenta N°493 de fecha 11 de marzo de 2020, que adjudicó la licitación pública antes mencionada al oferente Motorola Solutions Chile S.A., rechazándola en todo lo demás.

2° Que, en atención a los antecedentes que han sido señalados en los considerandos 46 y 47 precedentes de esta sentencia en que ha quedado establecido, que la oferta The Pegasus Group Company S.A. fue declarada inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases; que por

el plazo de duración del contrato éste se encuentra ya ejecutado y que no existe perjuicio al interés fiscal por haberse ya incorporado la funcionalidad post recording en las cámaras ofertadas por el adjudicado en la licitación; no se adoptarán medidas para restablecer el imperio del derecho.

3° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

**Rol N°253-2020.**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Pablo Alarcón Jaña y señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.